



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL:

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaría, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

DON JOSÉ ANTONIO LUACES,
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Máximo Alonso de Prado, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Recilla, núm. 2, de 44 años, profesión propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *La Forzada*, sita en término comun del pueblo de Matallana de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, parage llamado Vallina de la Salguerosa, y linda por todos aires con terreno concejil, hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el principio de una galería antigua que sirvió de labor legal á la mina *Colorada*, desde cuyo punto se medirán en direccion 45° 80 metros y se fijará la primera estaca: desde esta en direccion 225° 420 metros para su ancho fijándose la segunda, en direccion 315° 100 metros, y en la opuesta de 135° 500 metros para su largo, y levantándose perpendiculares al extremo de

dichas líneas, quedará cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentarse en este Gobierno sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Julio de 1878.—**José Antonio Luaces.**

Hago saber: que por D. Guillermo Rodríguez Morin, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Conde, núm. 8, de edad de 33 años, profesión comerciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de galena, llamada *Esperanza*, sita en término del pueblo de Obblanca, Ayuntamiento de Láncara, y parage que llaman el Vichon, y linda á todos aires con terreno comun; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una galería hundida que hay en la falda de dicha montaña inmediata á una fuente, desde ella se medirán al Oriente 1.200 metros en direccion de la capa y desde el mismo punto al Norte 50 metros y al Mediodía otros 50.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en

el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 17 de Julio de 1878.—**José Antonio Luaces.**

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

CIRCULAR.

Publicándose en la *Gaceta* de hoy la ley de presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Direccion general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuación se expresan:

Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley, que los aranceles de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto, apreciado según disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 253 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposición 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado según los reglamentos, se conserva la tara de

14 por 100 del peso bruto establecida en la disposición 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Creo la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagaran, cuando procedan de paises de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion. El algodón en rama, cuando proceda directamente de paises extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta méso, en cada 100 kilogramos del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán tres pesetas méso que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía, se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos, cuando procedan de paises de fuera de Europa.

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de paises que no sean de Europa, deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 98, 62, 255, 256 y 183 del Arancel, y según sean ó no dichos artículos producto de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposición 8.ª del Arancel para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte despues de deducida la bonificacion que en tales artículos determina la ley para las procedencias de paises de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuartas quintas partes

de los derechos à que se refiere la disposicion 9.ª del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable à las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se justificará por el exámen del manifiesto y documentos de navegación; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos, se tendrá presente lo dispuesto en la nota 3.ª del Arancel y artículo 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderán la condición de directas las expediciones de los buques que, poniendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administración determine.»

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegación para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques à que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conatadas no pierdan los beneficios correspondientes à su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida en el que conste el número, clase, marcas y numeración de los fletes, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que sea producto de aquellas provincias, y su embarque y exportación para la Península é Islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificados y la benzina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.ª de 5 pesetas 30 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilogramos, según sean ó no productos de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquistos de la partida 6.ª, continuarán satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de peseta por 100 kilogramos, cuando reúnan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

Impuesto extraordinario transitorio del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Establece la nueva ley de presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la benzina, se elevará à 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluído el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso; que el aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán solo el derecho de Arancel; y por último, que se suprima desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Segun esta última disposicion de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del artículo 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, à que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la benzina pagarán por impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 kilogramos, incluyéndolo el envase, 17 pesetas 25 céntimos en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venían pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilogramos, incluído el envase.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluído los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, con derecho extraordinario transitorio, en vez de las 25 pesetas que venían satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario transitorio.

Tanto los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan más de uno, se verificará el abate con arreglo à lo que previene la disposicion 4.ª del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificación de petróleos brutos y petróleos rectificados, se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Dispone así mismo la nueva ley de presupuestos, que acomodada existiendo el impuesto transitorio de la tarifa à que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases, producido y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 30 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 15 pesetas 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 5 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilogramos, incluído el envase, que pagan los rectificados y las benzinás.

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí à todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se rehara ahora à la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificación de las partidas 1.ª y 2.ª de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue:

Azúcar de todas clases, producido y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilogramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilogramos: 15 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá tanto à los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como à todos los aceites minerales rectificados y la benzina, que pagarán sin distinción de clases 5 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilogramos, incluído el envase.

Impuesto municipal.

La actual ley de presupuestos dispone tambien que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el art. 43 de la ley de 14 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de ésto se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

Impuesto de navegación.

Sobre estos impuestos tambien tiene la ley las siguientes alteraciones: «Los buques que se dediquen à la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo à las tijas establecidas para el comercio de primera clase. La rebaja à la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concederá igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.»

Queda en su consecuencia modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen el art. 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegación directa entre la Península y las provincias de Ultramar, como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y embarque de viajeros el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegación directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagarán sólo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres

clases de navegación; é igualmente los arbitrios locales establecidos à la exportación para obras de puerto, se entenderán reducidos à la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.

Para la exacción del impuesto de descarga en la navegación entre la Península y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones à que dá lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demás queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegación; y como por la ley, segun que la anteriormente expresado, no pierden la condición de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, con lincio de productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegación de primera clase sólo la parte de carga tomada en aquellas provincias, previo el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán à todos los despachos que se hagan con posterioridad al día de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluído à las mercancías que están disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto à los aumentos de derechos, solo dejarán de aplicarse à las mercancías y buques respecto de los cuales se justifica debidamente que salieron de los puertos de procedencia antes de la promulgación de la ley.

Disposiciones varias.

La importancia y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo autenticipal; las penalidades por faltas y defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la administración y cobranza de estos impuestos, se sujetarán à las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificados, queda derogada la nota 6.ª del Arancel, y tanto para la exacción de los derechos del mismo, como para la del impuesto extraordinario, se entenderá, que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso-oscuro, olor pronunciado, carecen de transparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan à una temperatura inferior à 60º centígrados, y dejan por la destilación à los 250º centígrados un residuo considerable.

Tambien adeudarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilación de los esquistos, que se úa-

tiengan por su color oscuro amarillento y densidad de 900 a 920, ó sean 66 á 57,76 grados del arcómetro centesimal, equivalentes á 21,60, á 21,43 grados del de Cartier.
 Todos los demás aceites minerales

que no reúnan estas propiedades, se conceptuarán como rectificadas.
 Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los peñónes brutos reúnen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente

los despachos, con remisión de muestras, á esta Dirección general.
 Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 25 de Julio de 1878.—Juan Cervero.—Sr. Jefe económico de León.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdepolo.

En el pueblo de Villabiera en el Ayuntamiento de Valdepolo, se halla depositada una yegua, cr-rada, alzada como unas seis cuartas y media, pelo castaño.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño, quien podrá recogerla idénticamente.

Valdepolo 15 de Julio de 1878.—El Alcalde A., Julian Saucedo.

Alcaldía constitucional de Groyal de Campos

Habiéndome entregado María Fernandez, de esta vecindad una mula que dice halló desmanada en este término municipal, se inserta á continuación las señas y efectos que llevaba para que el que se crea ser su dueño se presente en esta Alcaldía á recogerla.

Groyal de Campos 15 de Julio de 1878.—El Alcalde, Donfacio Guerrero.

Señas de la mula

Pelo castaño, de seis y media cuartas de alzada, y cinco años de edad, crecida de la crin.

Efectos que traía

Dos mantas de lana castaños de negro, para mulas, una cabezada de correa sin rama; un alfileron; una almohada encarnada y un sudadero de estopa.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

- Astorga.
- Trabadelo
- Bórrones.
- Gastiné
- Armunia.
- Villareja.
- Pozuelo del Páramo.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Miseco de Tapia.

JUZGADOS.

Don José Rodríguez de Miranda, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido.

Doy fé: que en los autos de terceria de dominio de que se hará mérito se dictó la sentencia siguiente.—*Sentencia.*—En la ciudad de Astorga á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Telesforo.

CONTADURIA PROVINCIAL.

RELACION de las cuentas que figuran abiertas en el Libro Mayor de la provincia desde 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1878.

	DE COMPROBACION.		DE SALDO.	
	Deudores.	Acreedores.	Deudores.	Acreedores.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Presupuesto ordinario y adicional.	933 383,49	981 328,16	.	17.844,89
Comision permanente.	9 482,86	10 333,32	.	650,40
Personal de Secretaría.	17 390 .	17 390 .	.	.
Personal de Contaduría.	5 875 .	5 875 .	.	.
Depositario.	2.000 .	2 000 .	.	.
Material de oficinas.	10 477,99	11 432,44	.	954,48
Escribiente de Agricultura.	1 000 .	1 000 .	.	.
Material de Comisiones especiales.	1.000 .	1.000 .	.	.
Quintos.	6.835 .	11 000 .	.	4.165 .
Bagages.	12 949,35	23 000 .	.	10.050,65
Calamidades.	3 380,68	9 897,08	.	6.516,40
Boletín oficial.	8 750 .	8.750 .	.	.
Personal de Caminos.	16 376,26	21 636,65	.	5 260,37
Material de id.	5 .	600 .	.	595 .
Conservacion de carreteras.	4 438,57	4.520,50	.	81,93
Junta de 1.ª enseñanza.	3 025 .	3.025 .	.	.
Aumento gradual de Maestros.	.	4.505,20	.	4.505,20
Instituto de 2.ª enseñanza.	38 053,85	43 445 .	.	4.786,15
Escuela Normal de Maestros.	8.073,75	8.376 .	.	302,25
Inspector de Escuelas.	2.250 .	2 250 .	.	.
Biblioteca provincial.	.	2.625 .	.	2.625 .
Junta de Beneficencia.	.	4.930 .	.	4.930 .
Estancias de animales.	19.493,75	21.279 .	.	1.785,25
Hospital de León.	23 856,25	23 000 .	.	4 143,75
Casa de Misericordia.	15.701 .	18 250 .	.	2 459 .
Hospicio de León.	127 173,22	125 516,87	.	8 343,65
Hospicio de Astorga.	53.879,61	60.201,48	.	6.321,87
Casa Cuna de Ponferrada.	27 692,47	29 554,87	.	1.862,40
Casa de Maternidad.	2.870,22	4 544,75	.	1.674,53
Imprevistos.	40 173,67	55 339,53	.	15.165,86
Diets del Inspector de Escuelas.	1.000 .	1.000 .	.	.
Sociedad económica.	1.000 .	1.000 .	.	.
Edificio provincial.	4.691,73	25 000 .	.	20.308,27
Censo de poblacion.	4.815,25	7.342 .	.	2.526,75
Gastos de representacion de la Diputacion y Comision.	10.181,59	15 000 .	.	4.818,41
Adquisicion de moreras.	1.000 .	1.000 .	.	.
Subvencion al Hospital de León.	750 .	750 .	.	.
Obras literarias para la Biblioteca.	933 50	933,50	.	.
Descuentos de empleados.	7.427,84	8 511,04	.	1.083,20
Intereses de efectos públicos.	1.890 .	1.890 .	.	.
Contingente provincial.	527 779,20	329 549,23	198 229,87	.
Caja.	729 563,85	501 016,69	228 047,17	.
Suplementos.	112.072,02	112.072,02	.	.
Empeñaciones.	.	37,50	.	37,50
Existencias en Caja.	358.417,61	358.417,61	.	.
Créditos de presupuestos anteriores.	64.342,28	35 049,79	29.292,40	.
Arquitecto y Delineante.	.	1.875 .	.	1.875 .
Flanques.	.	1.000 .	.	1.000 .
Bendas.	7.997,87	8 425,96	.	428,09
Carreteras.	27.435,78	80 937,10	.	53.451,32
Obras diversas.	.	252.771,16	.	252.771,16
Obligaciones pendientes de pago.	12,77	12.589,27	.	12.576,50
Créditos fuera de liquidacion.	87,44	.	87,44	.
TOTALES.	3 287.830,72	3 287.830,72	456 257,07	456.257,07

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	
1	1		1										1
2		1	1										1
3		1	1										1
4				1		1			1	1			2
5	2	2	4										4
6	1		1	1		1			2				2
7		1	1						1				1
8	1	1	2						2				2
9	1		1						1				1
10		1	1						1				1
TOTAL...	6	7	13	2		2			15	1	1		16

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.
	VARONES.				MUEJBRAS.				TOTAL.	GENERAL.	
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.			
1										1	1
2											1
3		1		1							1
4	1		1	2	1						3
5		1		1			2		2		3
6			1	1							1
7											1
8	1			1	2				2		3
9					1		1		2		2
10					1				1		1
TOTAL...	2	2	2	6	5	3	1	9	9	15	

Leon 11 de Abril de 1878.—El Juez municipal, Fidel Tegerina Zubillaga.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS

El que hubiere encontrado una yegua pelo rojo, alzada seis cuartas y media escasas, cerrada, que se extravió del pasto decominado Solo de Abajo de Ardon, en la tarde del viernes 12 del corriente, se servirá dar aviso en dicho pueblo al Sr. Médico del mismo, para pasar á recogerla.

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

DE VENTA EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLETIN.

	Pescos.	Cónts.
Procurario de la Administración Municipal, cuatro tomos.	22	50
Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.	2	"
Guía de Elecciones, segunda edición.	"	50
Guía de la Contribución de Inmuebles, con un Apéndice que contiene el novísimo reglamento de Amillaramientos.	3	50
Rectificación de los Amillaramientos.	1	50
Guía de Consumos, última edición (han llegado los ejemplares).	2	"
Guía de premios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.	2	"
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	1	50

Imprenta de Garzo é Hijos.

Valcarce, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido, en los autos de tercería de dominio, interpuesta por D.ª Manuela Argüelles Miranda, viuda, vecina de esta ciudad, contra D. Carlos Bayo, su convecino, egecutale, D. Isidro Castanedo y D. Vicente Gutierrez Casafont vecinos y del comercio de Santander, egecutantes, sobre pertenencia de varios artículos de la Botica que regenta el Sr. Bayo, embargados á instancia de estos.

Primero. Resultando; que el Procurador Gonzalez Valcarce en representación y con poder bastante de Doña Manuela Argüelles Miranda, viuda de D. Luis Fernandez, acudió á este Juzgado con demanda de tercería de dominio, en que refirió que D. Carlos Bayo Rebollo, y su esposa D.ª Josefa Fernandez Garrote, la vendieron por adjudicación en pago á carta de gracia la botica que les pertenecía, establecida en las oficinas bajas de su casa habitación, sita en la calle de la Rua Nueva, número veintifuno, con sus correspondientes estantería, cajonería, mostrador todo de nogal, lotes, frascos y botellas, con los medicamentos y demás necesario á su institución, todo en precio de tres mil setecientos cincuenta pesetas y por parte de pago de tres mil setecientos cincuenta que le adeudaba. Que á instancia de D. Isidro Castanedo y Rivero y D. Vicente Gutierrez Casafont del comercio de Santander, pendian procedimientos egecutivos á fé de los Escribanos Martinez y Rodriguez Miranda contra el Bayo, por tres mil quinientas cuarenta y ocho pesetas, para cuyo pago se embargó la anaquelaria de la botica, los peroles, lámparas, báscula y otros efectos correspondientes á la botica misma.

Fundó su derecho: que del dominio nace la acción de tercería que lleva su nombre, y que la interposición de las tercerías de dominio suspenden el procedimiento de apremio: Acompañó la copia original de la escritura de compra que queda referida, y concluyó suplicando, que se suspendiera el procedimiento de apremio, en cuanto á los expresados efectos embargados, y se declarara en su día que aquellos y todos los demás pertenecientes á la botica, corresponden en propiedad y dominio de la Doña Manuela, alzándose el embargo en ellos practicado.

Segundo. Resultando; que traído testimonio de ambas egecutaciones, y certificación de los embargos, se confirió traslado al egecutado D. Carlos Bayo y á los egecutantes Castanedo, Rivero y Gutierrez Casafont, y como no lo evacuaron, se les acusó y hubo por acusada la rebeldía, mandando que se entendieran las diligencias egecutivas con los Estrados del Tribunal.

Tercero. Resultando; que recibiendo el pleito á prueba, la tercera ope-

sitor articuló y practicó libremente la que creyó convenirle, dirigida al cotejo de la escritura, el de los testimonios de la egecucion, certificación de los embargos, traerla tambien de la contribucion de subsidio que paga D. Carlos Bayo como boticario, habiéndola hecho tambien testifical.

Cuarto. Resultando; que hecha publicacion de probanzas, se alegó de bien probado sin novedad, trayéndose los autos á la vista, en cuyo día y para proveer mejor, se dictó providencia mandando traer á ellos el inventario cuya confeccion se condicionó en la primera cláusula de la escritura de adjudicacion, en pago, por la que los dos vendedores se obligaron á entregar á la compradora un inventario firmado por ellos y dos testigos, de todo lo que constituye y espresa determinadamente la botica; en cuya consecuencia la D.ª Manuela entregó el que unido á los autos ocupa los folios desde el cincuenta al sesenta y nueve, y

Considerando; que la adjudicacion en pago con las formalidades legales, causa venta, y que por ella se transmite el dominio de las cosas.

Fallo: que debía declarar y declaraba:

Primero. Haber lugar á la tercería de dominio propuesta por Doña Manuela Argüelles Miranda respecto de la botica que reclama, y

Segundo. Que ésta la constituyen la anaquelaria, muebles, útiles, efectos, caldos y sustancias medicinales que se expresa en el inventario, folios desde el cincuenta al sesenta y nueve, que se rubricarán y sellarán por el que prevé; en cuya consecuencia debía mandar y mandaba que se alca el embargo causado en la anaquelaria y muebles comprendidos en dicho inventario, poniendo testimonio de esta sentencia en los expedientes de egecucion, cuyas vías de apremio quedan espeditas y se continuarán respecto de todo lo demás, y que esta sentencia además de notificarse en los Estrados del Tribunal, se haga notoria por edictos que se insertan en el Boletín oficial de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta sentencia que se notificará á las partes, definitivamente juzgando lo pronunciado mandó y firma el expresado Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Telesforo Valcarce.—Ante mí, José Rodriguez de Miranda.

Así resulta y conviene á la letra con la sentencia original que queda en los autos de su referencia á la que me remito. Y para unir á la egecucion del Sr. Castanedo que obra en la Escribanía de Martinez, espido el presente en Astorga á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, en este pliego del sello noveno por mí rubricado.—José Rodriguez de Miranda.